Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 111.044,69 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (A81948077) por regularización del servicio de suministro de energía eléctrica a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela, durante los periodos indicados en las facturas remitidas en el mes de agosto de 2020, con cargo a la partida del presupuesto de gastos del año 2020:

  545001-52420-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción": 9.012,03€
  Expedientes contables del número 0200013951 al número 0200013960.

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 12 de agosto de 2015 se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la celebración del Acuerdo Marco para la contratación del suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015), durante los años 2016 a 2019.

- Por Resolución 1666/2015, de 23 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto, se inició el expediente de contratación y se designó la Mesa de Contratación que actuó en el Acuerdo Marco relativo al suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015).

- Por Resolución 48/2016, de 3 de febrero, del Director Gerente del servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se seleccionó a las empresas Gas Natural Comercializadora, S.A., Endesa Energía, S.A.U., Iberdrola Clientes, S.A.U., Aura Energía, S.L. y Watium, S.L., para formar parte del Acuerdo Marco para la contratación del suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015).

- Por Resolución 1487/2018, de 12 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó a la empresa Endesa Energía, S.A.U., NIF: A81948077, el contrato para el suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- Por Resolución 143/2020, de 24 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de licitación, por procedimiento abierto, para la celebración de un Acuerdo Marco para el suministro centralizado de energía eléctrica para los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

  Los precios por tarifa y periodo de la parte variable, durante 2019, se reflejan en el siguiente cuadro:

Precios ofertados por Endesa para el 2019 (€/Kwh.)	P1	P2	P3	P4	P5	P6
2.0A	10,8316					
2.1A	10,8316					
2.1DHA	11,2705	9,3820				
3.0A	11,6142	10,7454	8,8924			
3.1A	9,1716	8,0469	5,9878			
6.1	9,3264	8,1785	8,5379	7,9326	7,6430	6,2456
6.2	8,9264	7,9824	8,3127	7,6704	7,4686	6,2144

  Esta tabla no incorpora los precios de las tarifas de acceso, ni alquiler de los contadores, ni término de potencia, ni el impuesto sobre la electricidad, ni el impuesto sobre el valor añadido.

- Por diferentes motivos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato y no se ha tramitado nueva prórroga, pero dado que el suministro centralizado de energía eléctrica es necesario para el correcto funcionamiento de los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela y que, por razones de interés público, no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre la finalización del contrato anterior y la entrada en vigor del nuevo contrato.

- La empresa que ha prestado este servicio, Endesa Energía, S.A.U., NIF: A81948077, ha remitido durante el mes de agosto de 2020 varias facturas correspondientes a distintos centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela. Estas facturas corresponden a diferentes periodos, siempre comprendidos entre el 01/06/2020 y el 31/07/2020.

- Las facturas presentadas, el periodo al que corresponde cada una de ellas y sus importes, 21% de IVA incluido, son los siguientes:

Centro	Nº Factura	Fecha	Periodo facturado	Importe
Hospital Reina Sofía	PZZ001N0083069	01/07/2020	01/06/2020 – 30/06/2020	43.966,57 €
Hospital Reina Sofía	PZZ001N0094974	03/08/2020	01/07/2020 – 31/07/2020	56.957,35 €
Hospital Reina Sofía	PZZ001N0094981	03/08/2020	01/06/2020 – 30/06/2020	69,44 €
C. S. Tudela Este	PZZ001N0094978	03/08/2020	01/07/2020 - 31/07/2020	2.044,59 €
C. S. Tudela Oeste	PMR001N0341863	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.755,40 €
C.S. Buñuel	PMR001N0341865	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.502,05 €
C.S. Cascante	PMR001N0341858	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	759,78 €
C. S. Cintruénigo	PNR001N0269146	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.540,91 €
C.S. Corella	PMR001N0341859	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	815,29 €
C.S. Valtierra	PMR001N0341861	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.633,31€

- Tras la recepción de estas facturas, y dado que se ha realizado con normalidad el suministro centralizado de energía eléctrica, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su

resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

21 de septiembre de 2020

Helena Rabal Etxeberrria

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 111.044,69 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A ENDESA ENERGÍA S.A.U., POR REGULARIZACIÓN DEL SUMINISTRO CENTRALIZADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ÁREA DE SALUD DE TUDELA DURANTE LOS PERIODOS INDICADOS EN LAS FACTURAS REMITIDAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2020.

El informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 111.044,69 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por Endesa Energía, S.A.U., por regularización del suministro de energía eléctrica en el Área de Salud de Tudela durante los periodos indicados en las facturas remitidas durante el mes de agosto de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Endesa Energía, S.A.U., ha realizado este suministro en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del suministro tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la

prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del

Área de Salud de Tudela del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a <DIA> de <MES> de <AÑO>

Director Gerente SNS-O
Por ausencia, Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de octubre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios

tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 215.092,46 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente, y al Servicio de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios

Generales del Área de Salud de Tudela; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, siete de octubre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela	Agenor Mantenimientos, S.A. (1)	A31568397	8.556,81 €	Agosto-2020	▪ VFAC2008/087 ▪ VFAC2008/088
Suministro de energía eléctrica en el Área de Salud de Tudela	Endesa Energía, S.A.U. (2)	A81948077	111.044,69 €	Agosto-2020	▪ VARIAS
Suministro de energía eléctrica en centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria	Endesa Energía, S.A.U. (3)	A81948077	90.815,09 €	Julio-Agosto 2020	▪ VARIAS
Traslados interprovinciales y servicios del personal sanitario no aportado por el SNS-O en traslados con ambulancia SVA, demarcaciones Tudela y Sangüesa	Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. (4)	B82765611	4.675,87 €	Junio-2020	▪ 04060
		TOTAL	**215.092,46 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:
(1) 545000-52400-2170-312300 y 545001-52420-2170-312200 "Equipos médicos"
(2) 545000-52400-2280-312300 y 545001-52420-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(3) 547001-52300-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(4) 540002-52824-2231-311100 "Plan de atención de emergiencia sanitaria y ambulancias"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 903/2020, de 14 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 111.044,69 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Endesa Energía, S.A.U., por el suministro de energía eléctrica a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela, durante los periodos indicados en las facturas remitidas en el mes de agosto de 2020.

El informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela propone autorizar un gasto de 111.044,69 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas remitidas durante el mes de agosto de 2020 por Endesa Energía, S.A.U., correspondientes al suministro de energía eléctrica a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Endesa Energía, S.A.U., ha realizado este suministro en las condiciones pactadas con el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Endesa Energía, S.A.U., del citado suministro, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 7 de octubre de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 111.044,69 euros para abonar a Endesa Energía, S.A.U., las facturas remitidas durante el mes de agosto de 2020, correspondientes al suministro de energía eléctrica a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela, y que se detallan en el siguiente cuadro:

Nº Factura	Fecha	Periodo facturado	Importe
PZZ001N0083069	01/07/2020	01/06/2020 - 30/06/2020	43.966,57 €
PZZ001N0094974	03/08/2020	01/07/2020 - 31/07/2020	56.957,35 €
PZZ001N0094981	03/08/2020	01/06/2020 - 30/06/2020	69,44 €
PZZ001N0094978	03/08/2020	01/07/2020 - 31/07/2020	2.044,59 €

PMR001N0341863	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.755,40 €
PMR001N0341865	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.502,05 €
PMR001N0341858	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	759,78 €
PNR001N0269146	10/08/2020	30/06/2020 – 31/07/2020	1.540,91€
PMR001N0341859	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	815,29 €
PMR001N0341861	10/08/2020	30/06/2020 - 31/07/2020	1.633,31 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 111.044,69 euros a Endesa Energía, S.A.U., NIF: A81948077, en concepto de compensación económica por el suministro de energía eléctrica a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Tudela.

3º.- Imputar el gasto de la siguiente forma:

- 100.993,36 euros (IVA 21% incluido) con cargo a la partida 545000-52400-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción", del Área de Salud de Tudela, del Presupuesto de Gastos del año 2020.
- 10.051,33 euros (IVA 21% incluido) con cargo a la partida 545001-52420-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción", de Centros de Salud del Área de Salud de Tudela, del Presupuesto de Gastos del año 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Mantenimiento de Infraestructuras y Obras, y a la Sección de Contabilidad, Presupuestos y Facturación del Área de Salud de Tudela, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, catorce de octubre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti